



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORALES ALBA
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00239-00

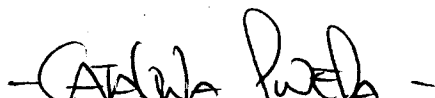
Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá **ajustar las pretensiones** de la demanda de forma clara y precisa, como quiera que se pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato N° OPS-INT-M3-2012, sin formular pretensión de nulidad contra el Acta de Liquidación del citado contrato, suscrita el 18 de diciembre de 2015 (fol. 33), acto administrativo que es forzoso demandar para decidir de fondo el asunto y evitar que se declare inepta la demanda¹.
- Indicar los hechos y pretensiones en contra de la Agencia para la Infraestructura del Meta, toda vez que no se citan ni aportan actos contractuales suscritos entre dicha entidad y el demandante, conforme a lo previsto en el artículo 141 del CPACA para que proceda el medio de control de controversias contractuales.
- Ajustar la totalidad del escrito de demanda acorde a los requisitos del medio de control, según lo reglado en los artículos 141, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que en su redacción se confunde con la solicitud de conciliación prejudicial.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, se reconoce personería a la abogada TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL como apoderada del demandante en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de enero veinticuatro (24) de dos mil once (2011) proferida dentro del radicado número 16.492, de la cual se destaca: "Los antecedentes jurisprudenciales mantienen, con homogeneidad y consistencia, una posición clara frente a la necesidad de demandar el acto administrativo de liquidación del contrato -bien sea expreso o presunto-, para que a continuación se solicite al juez que haga otras declaraciones de condena, relacionadas con el convenio y su ejecución. Así mismo, se destacan los efectos de la presunción de legalidad del acto administrativo, afirmando la imposibilidad de que el juez examine y se pronuncie de fondo sobre los aspectos relacionados con un contrato, cuando el acto administrativo de liquidación unilateral no se controvierte, pues lo dispuesto goza de la presunción de legalidad." (subraya el Despacho)

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado electrónico N° 051
del 21 de noviembre de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario